



Bogotá D. C., 29 de julio de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00530 de LAURA CATALINA PUENTES AVILÉS Y MAYRA SALOME PUENTES AVILÉS CONTRA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CIUDADELA CAFAM VI.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señalaron que el 6 de junio de 2022 radicaron ante la encartada un derecho de petición a través de correo electrónico, para que le sean resueltas unas irregularidades frente al registro y aplicaciones de pagos realizados desde diciembre de 2019 a la fecha con ocasión al acuerdo de pago suscrito en diciembre de 2019, sostuvieron que la radicación de la petición fue confirmada a través del número de la administración por una mujer quien informó que la petición sería remitida al abogado.

Sostuvieron que desde que radicaron su derecho de petición no han recibido ninguna respuesta por parte de la administración del conjunto.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, las accionantes pretenden que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentaron el 6 de junio de 2022.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 14 de julio del 2022, por medio de la cual se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente. Adicionalmente se ordenó requerir a la Alcaldía Local de Suba a fin de que informe quien es el representante legal de la Agrupación Residencial Ciudadela Cafam VI.

Una vez adelantado el trámite de notificación de la encartada en debida forma y vencido el término para rendir el respectivo informe, la **Agrupación Residencial Ciudadela Cafam VI** no realizó pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones que elevó la sociedad accionante.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Suba, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, indicando que el representante legal y administrador de la Agrupación Residencial Ciudadela Cafam VI es el señor Humberto Reyes Toledo identificado con c.c. 11.301.458, cuyo nombramiento es desde el 24 de marzo de 2022 al 23 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia



iusfundamental del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

Se advierte que las modalidades del derecho de petición ante autoridades se encuentran en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, en el que se indica:

*(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: **el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

Así mismo, señala el artículo 14 de la normativa precitada que todas las modalidades de peticiones deben resolverse en un término de 15 días, salvo norma especial, veamos:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente caso, pretenden las accionantes el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, piden ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentaron el 6 de junio de 2022.

Ahora, para acreditar su solicitud, allegaron en formato PDF copia de la petición que enviaron a la encartada por medio de correo electrónico, a través de la cual solicitaron copia de la escritura pública de constitución del conjunto, reglamento interno, copia del procedimiento instaurando por el conjunto para imponer sanciones, donde se evidencien tipos de infracciones y dosificación, copia de las actuaciones administrativas sancionatorias adelantadas que llevaron a la imposición de multas con sus respectivas constancias de ejecutoria y de no contar con las mismas, descontar la suma de \$372.000 al capital adeudado por no cumplir con los requisitos para sancionar, copia de los estados de cuenta y extractos del apartamento 5-520 desde el año 2019 a la fecha, así como copia de los recibos de caja o cuentas de cobro donde se valide la aplicación de pagos del apartamento y finalmente solicitaron a la administración el cese del cobro de interés de mota con ocasión al acuerdo de pago de diciembre de 2019 así como para que apliquen al estado de cuenta los pagos que se han realizado desde la firma del acuerdo¹.

De conformidad con el precedente legal señalado en el acápite anterior, la petición que fue radicada ante la accionada el 6 de junio de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 29 de junio de 2022 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las distintas modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por otra parte, la accionada pese a que se encontraba enterada de la acción constitucional, se rehusó a atender las comunicaciones del Despacho y por lo tanto no se pronunció sobre los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela, motivo por el cual para el Despacho es claro que el Agrupación Residencial Ciudadela Cafam VI no ha dado respuesta a la petición del 6 de junio de 2022 pues no acreditó lo propio teniendo la oportunidad procesal para tal fin.

Así las cosas, al no haberse acreditado una respuesta clara y de fondo a la solicitud que elevaron las accionantes el 6 de junio de 2022, el Despacho ordenará a la **Agrupación Residencial Ciudadela Cafam VI** a través de su representante legal Humberto Reyes Toledo o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevaron las promotoras el 6 de junio de 2022, se la notifique y asimismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de las señoras **Laura Catalina Puentes Avilés y Mayra Salome Puentes Avilés** el cual fue vulnerado por la **Agrupación Residencial Ciudadela Cafam VI** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folios 7 a 10.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR a la **Agrupación Residencial Ciudadela Cafam VI** a través de su representante legal **Humberto Reyes Toledo** o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó la promotora el 6 de junio de 2022, se la notifique y asimismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e4bc85fa42a093fcb9a11596196b561a3cc5dc691b2433b9950eabb5775ea**

Documento generado en 29/07/2022 08:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>